



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2019-00112-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN

DEMANDADO: VICENTE LARGO TEQUIA y ALFONSO SARMIENTO POLO

Señora Jueza a su despacho el presente proceso en el cual, mediante memorial de terminación y posterior memorial de aclaración, la parte demandante coadyuvada por uno de los demandados solicitan se dé por terminado el proceso y desiste del otro demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante y el demandado ALFONSO SARMIENTO POLO solicitan terminación por pago total e indican que este habrá de efectuarse con los títulos judiciales que reposan a disposición del juzgado en este proceso, de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.433.504).

El artículo 312 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a estas terminaciones, y establece:

“Artículo 312. Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Al respecto, considera el juzgado que el escrito de aclaración que solo firma y allega la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante que expresa es una transacción del proceso conforme lo indica el artículo 312 del Código General del Proceso, no tiene la capacidad de modificar el inicialmente presentado, no existiendo claridad al respecto, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine el proceso por pago total con base a lo que establece el artículo 461 ibídem.

En este caso, no se reúnen los requisitos legales para aprobar la transacción ni dar por terminado el proceso, por cuanto la solicitud no es clara si se trata de transacción conforme al citado artículo 312 del Código General del Proceso, y tampoco fue suscrita por todas las partes con la presentación personal, ni se ajusta a lo estatuido al respecto en el Decreto 806 de 2020, y además tampoco indican si la solicitud de terminación versa sobre el proceso principal y el acumulado, por lo tanto, deberán presentar el escrito acorde a lo establecido en el artículo el artículo 312 del Código General del Proceso si a bien lo consideran las partes pueden efectuarla de forma clara y aportarla para su aprobación y



dejar sentado cuál es la real causa por la que se solicita terminación del proceso y si versa sobre el proceso principal y el acumulado.

En cuanto al desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado VICENTE LARGO TEQUIA manifestado por la doctora Ligia Garrido Sierra, el Juzgado accederá al mismo toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación, por los motivos consignados.
2. Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva a favor del demandado VICENTE LARGO TEQUIA, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado VICENTE LARGO TEQUIA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1de70e18cd51525b83e7e566ce0aaf1ddc3648a45bb6b7548aeb89ac6b9613**
Documento generado en 22/09/2021 01:44:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>